

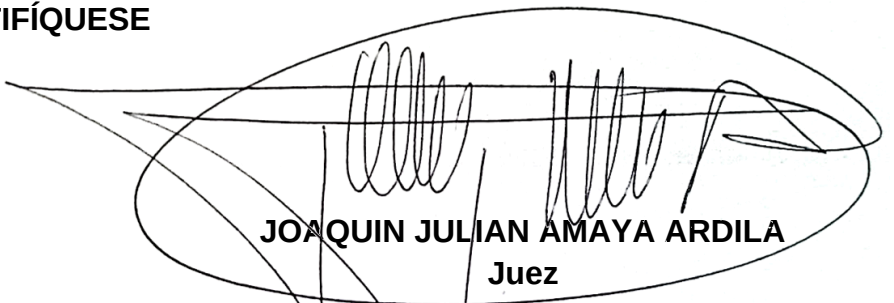


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de ordenar «...el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros en las entidades bancarias, ordenadas mediante providencia y en consecuencia el desembargo de la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No. 457770047798 de titularidad de la suscrita KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ», el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que dentro de las medidas cautelares decretadas en el asunto, no se ha emitido orden de embargo de cuentas o productos bancarios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d4e10e0bee33669b294edcc983bba4612a5c5f0f8937152a49e77c6ba1e537
Documento generado en 20/02/2024 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 422 del C.1, mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante (fl. 417), para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Respecto al trámite que se debe surtir para el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrado en el curso de un proceso ejecutivo, dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, lo siguiente:

«ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)» (Resaltado por el Juzgado)

Norma que se acompasa con lo dispuesto en el canon 228 del C.G.P., que prescribe, en lo pertinente, lo siguiente:

«ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)».* (Resaltado por el Juzgado)

De las normas transcritas, resulta claro sin mayores elucubraciones, que lo procedente ante el traslado del avalúo es su objeción, ya sea citando al perito que realice la experticia a audiencia o aportando otro avalúo, en donde se señalen las impresiones del primero y así entre el Juzgador a determinar cual de las dos experticias es la mas acertada para determinar el avalúo del bien a rematar.

El demandado interpone un recurso que resulta improcedente, en primer lugar, por lo señalado en precedencia, y en segundo lugar, porque los argumentos expuestos por este no atacan la legalidad de la providencia, por ejemplo, que no se puede correr traslado del avalúo porque el bien aún no ha sido secuestrado o aún no se ha dictado sentencia en el asunto.

Así, baste lo acotado para desestimar el recurso de reposición interpuesto.

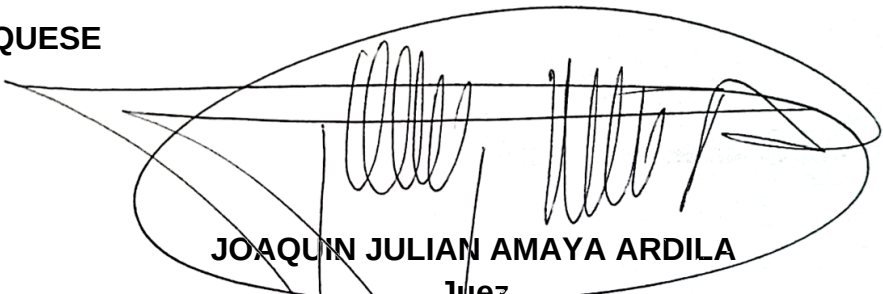
Finalmente, se NIEGA el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, que señala que solo es procedente el mecanismo vertical, en los casos expresamente allí señalados, no encontrándose el auto que correo traslado del avalúo como uno de los supuestos contra los cuales procede la apelación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. **DESESTIMAR** el recurso de reposición por improcedente.
- 2°. **NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, en razón a lo expuesto en la parte motiva.
- 3°. En auto aparte de la misma fecha se dispondrá lo pertinente sobre el avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d7864d9f1c4c4c46f0ddace4a80f9e0afe5b6d3448c318c0a30f1cf8f523**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

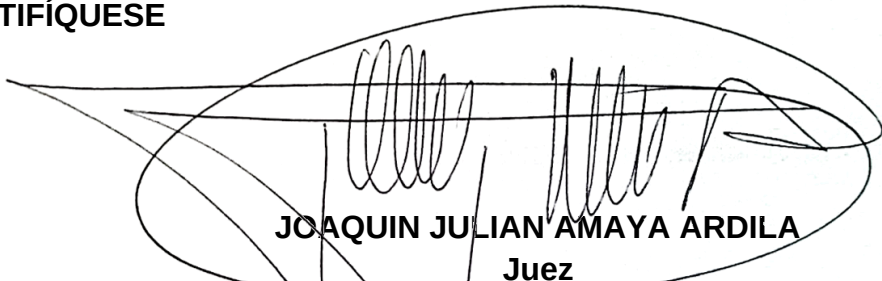
La parte demandante presentó el avalúo del bien objeto de cautela (fl. 403 al 413), a lo cual el Juzgado mediante auto del 23 de enero del presente año (fl. 417), dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte, para su contradicción.

El demandado presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que dispuso correr traslado de la experticia, recurso resuelto mediante providencia de la misma fecha.

Así las cosas, respecto al avalúo presentado encuentra el Despacho, que este no podrá ser aprobado, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el articulo 226 del Código General del Proceso, puntualmente no se reúnen las previsiones de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En consecuencia, como el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustado a derecho, el Despacho niega su aprobación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d8b4e5e4c11e96926fe3f67fd06097ba313e798bca014047bd82150c6d263**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

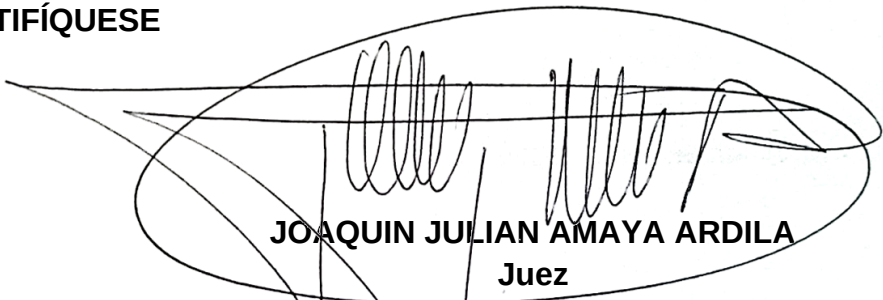
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales obrantes a folio 159 al 162, donde se deja a disposición del Juzgado, el vehículo de placas HAX993, bien que se encontraba inmovilizado y secuestro en diligencia del 17 de agosto de 2019, dejado en custodia de la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S, como secuestre designado en el asunto.
- 2°. En consecuencia, **REQUIERASE** al secuestre en el asunto, para que en el término máximo de diez (10) días, se pronuncie respecto a la anterior situación, y como parte encargada de la guarda del referido bien, proceda apersonar de la custodia de este nuevamente, so pena de ser relevado por «administración negligente» y se compulsen copias para que sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia (Art. 50 Núm. 7° CGP).

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b2655147c8747543707271d43bab5f205ed11421a77cd2e4d2dfb7ee94cd7**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



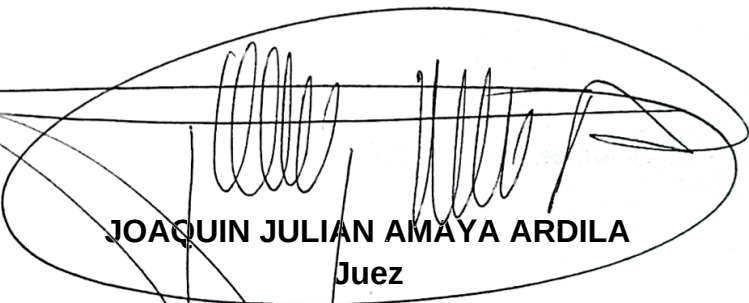
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 147, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actuaba como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 148).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50ff884f6b15340949e9030470ecc5b54351acbda788e9d41bffd96b1c981a**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



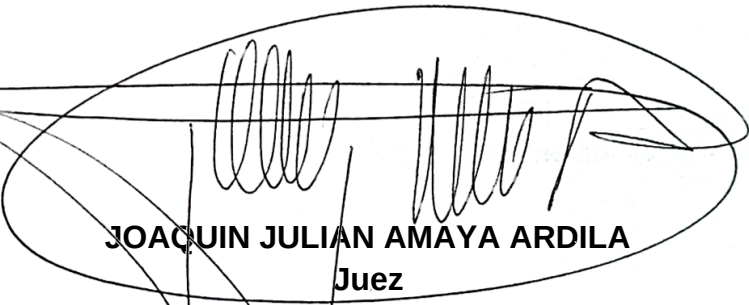
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del demandado, contra la sentencia del 28 de febrero de 2023, se DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
- 2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en el resuelve de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2394baad3bf27d0c68a663a7e2c88d4732912a13aaf3f49b10a9b5a598fa9489
Documento generado en 20/02/2024 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



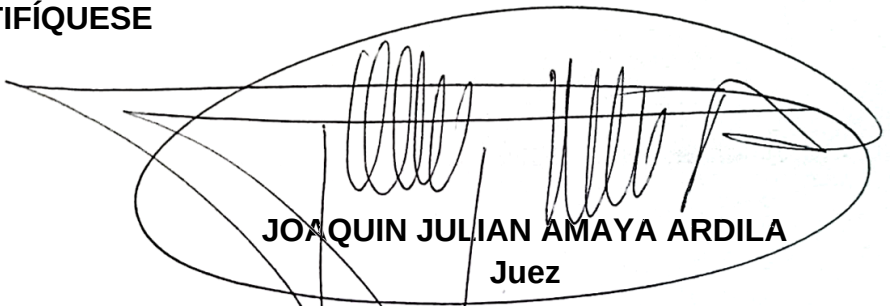
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de ordenar requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que proceda a inscribir el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.-060-265948, orden comunicada mediante Oficio No. 2790/2023, se advierte que por secretaria ya se dio cumplimiento a lo requerido según constancia obrante a folio 59, la cual fue enviada con copia a la peticionaria. Así, téngase por atendido lo deprecado.

Ahora, con respecto a la solicitud de requerir de igual forma a la mencionada oficina de registro, para que proceda a inscribir el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.-060-265948, según lo comunicado en Oficio No. 2733 del 04 de diciembre de 2023, ya que la entidad devolvió el mismo al no provenir del correo institucional del Despacho, por secretaria remítase el oficio desde el proceso judicial al cual pertenece el oficio, esto es, el radicado No. 2018-00569.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f4f61f44ae7f6976aa30b3e5477c3a1290793b605a469fd3672ac133fe0b02

Documento generado en 20/02/2024 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA, en contra de RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por esta Sede Judicial:

1.- Por la suma de **\$28.155.153**, por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la referida providencia, la cual fue indexada desde el 01/03/2021 al 12/12/2023, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia.

2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 04 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

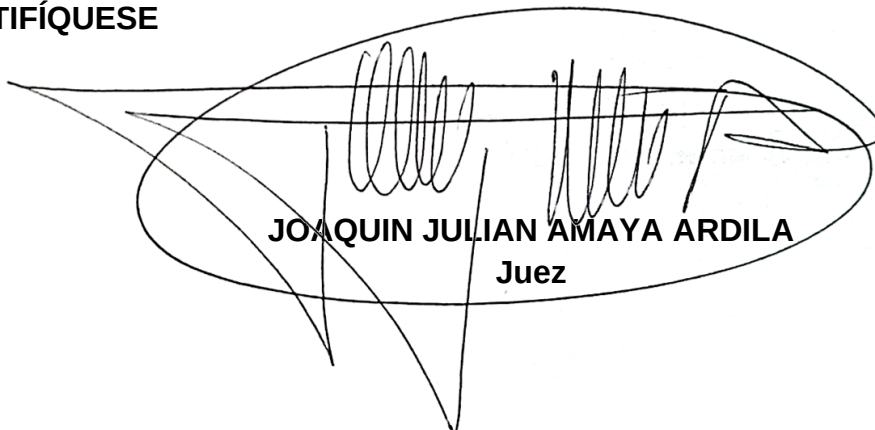
3.- Por la suma de **\$2.454.422**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 23 de enero de 2024, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, 30 de enero de 2024, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, POR ESTADO, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado (fl. 8).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e7a910d7387a805e390bf307febc5cdca3ec6f5191f3252667b06a565ab61f
Documento generado en 20/02/2024 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

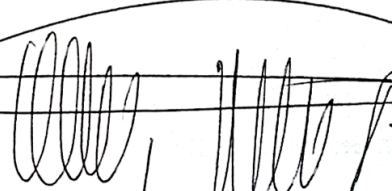
1°. **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas SYR780, denunciado como de propiedad del demandado, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS.

Por secretaria, OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

2°. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por el demandado RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$45.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb89635b816e937fc1c0b5c05d81b059746878105e23dfdcaae89866eb5fa8**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

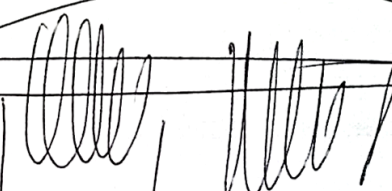
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 2019-00290-00. Se limita la medida a la suma de \$25.000.000.00 M/Cte.

Por secretaria, Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab48f5500416cfcb140ca91f139efff6c771e71e1fb01d47b854d4fa0efc30**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



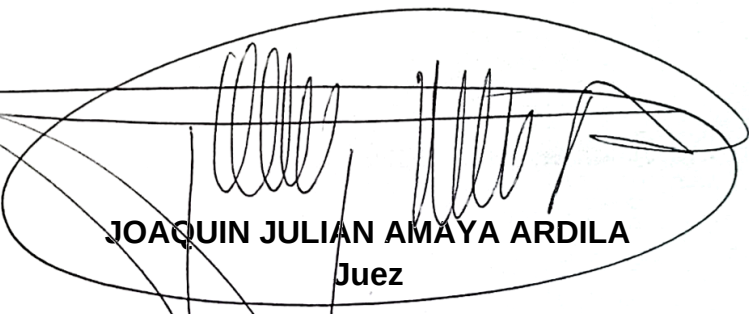
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 35), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor EDWIN FAJARDO OROZCO, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta. Igualmente, si se encuentra afiliado a Cesantías y Pensiones.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83565a73c0396895d968d3be72a52c8567013ec9b23e44819f42f2a70f7bc622
Documento generado en 20/02/2024 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, contesto la demanda en donde formuló como excepción de mérito la que denomino «falta de legitimación en la causa por activa» (Fl. 77).

Como prueba de la excepción solicitó el decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, experticia que resulta inoficiosa, además de inconducente; ello si se tienen en cuenta la excepción de mérito planteada por la defensa del ejecutado, de falta de legitimación en la causa por activa, situación que no lograría probarse interrogando a la contra parte, según los argumentos expuestos en la exceptiva, resultando en un desgaste procesal tener que fijar fecha para audiencia para evacuar la experticia pretendida.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, no accediéndose a la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

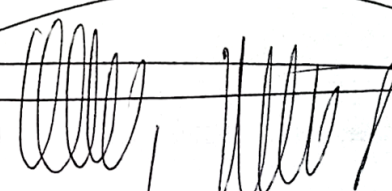
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be920b337e589b01ddd3b91c1e2b171a49aedef3783022a863cbc57967d6a62f1**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

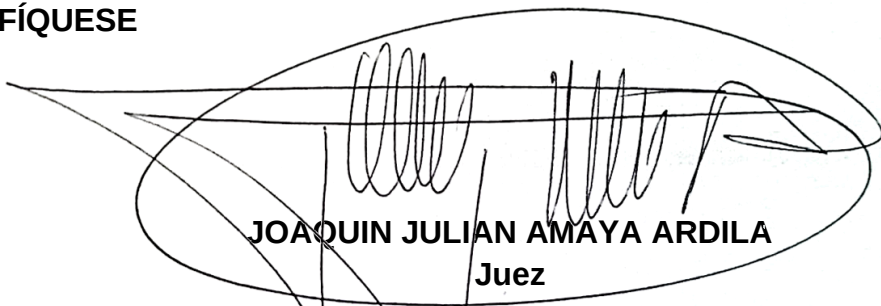
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 128) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, TATIANA DEL RÍO MAYORDOMO, quien representará a la demandada BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, se pone en conocimiento del apoderado de la ejecutante, la respuesta de la EPS SANITAS, obrante a folio 123, al requerimiento realizado por auto del 28 de septiembre de 2023.

Así, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a agotar la notificación del demandado DAVID LEONARDO SAAVEDRA REINA, en las direcciones informadas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd9fcc371416b457a30cc50c7277ef638f5ac4685bc39a58538f8a6c5f85a6**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



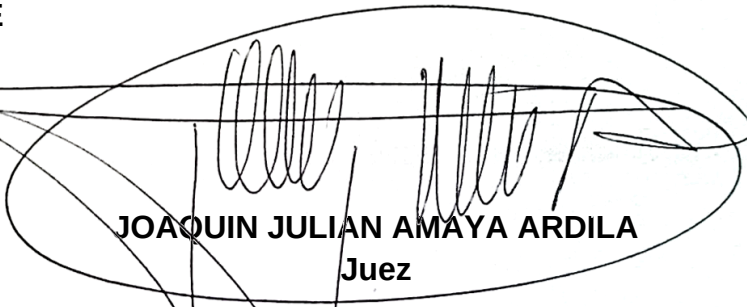
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 71) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2°. Agréguese a los autos el memorial visto a folio 75, allegado por MARÍA ALEJANDRA QUEVEDO QUEVEDO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, quien fungió como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13d8d83063fe119ebf77c9daf6cf560b85c3aa5f53ff9e0497f37706eddb5**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

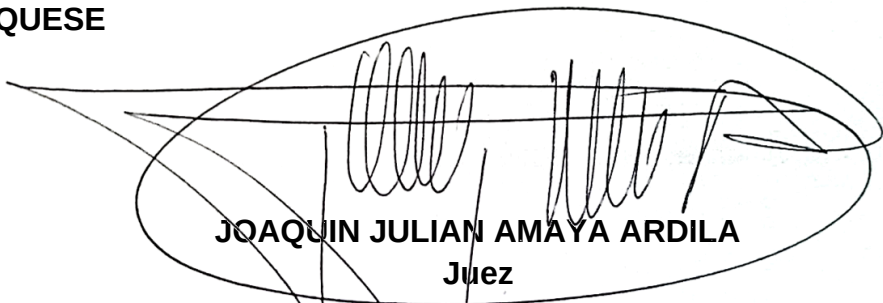


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 104 y S.S C.1), el Despacho REQUIERE al togado para que aclare porque lo incluido por cuotas del mes de julio a diciembre de 2022, es inferior a lo librado en el mandamiento; así mismo, para que aporte la liquidación integrada en un solo cuadro y no como fue presenta que es completamente confusa, y se allegue certificación por las cuotas de administración que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d1e5adbdf747a971e1ca24caa64faa5deb3d1715d607bc4909a9fc47a81b77**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ (Fl. 122).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 131 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

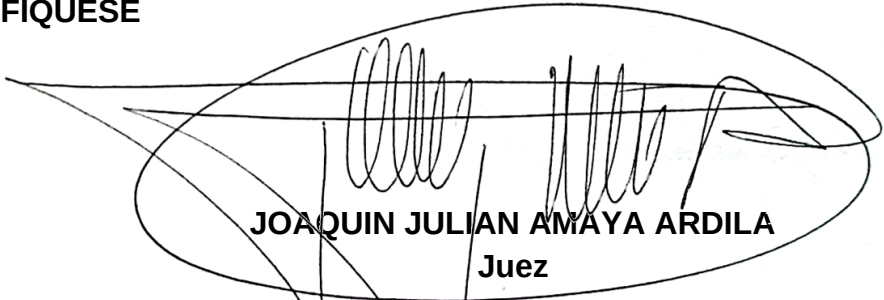
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$5.307.774, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57cfa9b8ff6a4f8df5f6f70860a55cafddbc9306f3d25b248ace410bb58a2618

Documento generado en 20/02/2024 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

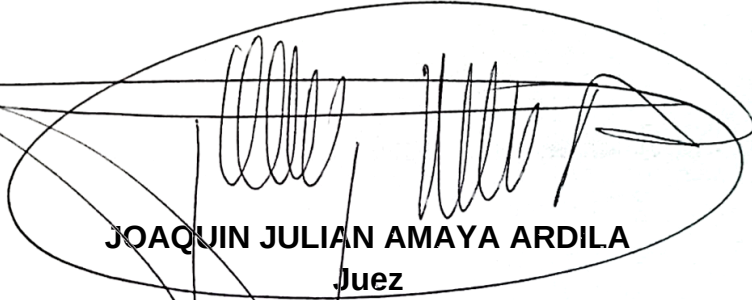
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 111 al 115), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informo a la persona a notificar que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para descorrer el traslado de la demanda empezarán a contarse cuando se recepcionara acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tampoco en el mensaje se esta poniendo en conocimiento del demandado los datos del proceso y la sede judicial ante la cual se surte el tramite del proceso.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Personería Municipal, vista a folio 122, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

3°. En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 130) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, MANUEL JOSÉ VÉLEZ CAMARGO, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a1116bf170f49da1397d6572b8d073dace994c51700249c86c78218514636**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

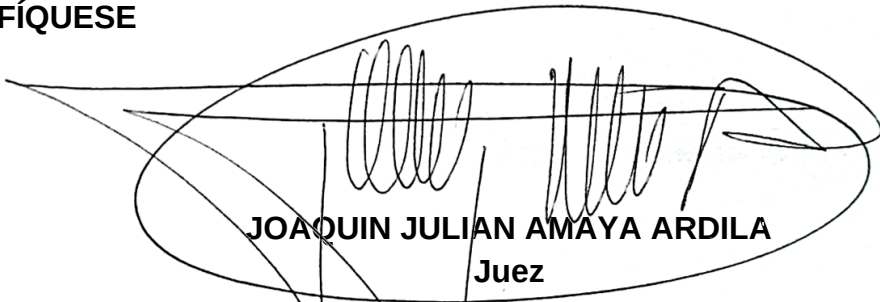
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial del apoderado de la demandante (fl. 60), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, JUAN DE JESUS RINCON BELLO, esto es, al correo electrónico juanrincon273@gmail.com

2°. Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 68 al 70), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informó a la persona a notificar que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para descorrer el traslado de la demanda empezarían a contarse cuando se recepcionara acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cbb59c7efdc51c6a50906d552dcce0133fad0546c6b91bab082d52e87d9df3c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la providencia adiada el 16 de enero de 2024¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce como argumentos básicamente lo expuesto en el escrito con el cual había formulado incidente de nulidad. Nuevamente se menciona el desistimiento tácito decretado en un proceso de restitución anterior surtido ante el Juzgado Primero Civil de esta localidad; enfatiza el hecho de considerar esta circunstancia como un hecho jurídicamente relevante, a tener en cuenta por parte de este Juzgador, previo a tomar una decisión de fondo, y recalca que se debe tener en cuenta la prohibición que contempla la norma del artículo 317 del C.G.P, para que el demandante pudiera presentar la demanda nuevamente.

Del escrito se corrió traslado a la parte demandante, por el termino de tres días², quien dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 17 de enero de 2024, el término

¹ Folio 91 C.1

² Folio 98 C.1

para acudir a su reposición era hasta el 22 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de enero del presente año, el Despacho dispuso no escuchar al demandado hasta que no diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición, en donde básicamente reitero los argumentos expuestos en el escrito con el cual había formulado incidente de nulidad. Nuevamente se menciona el desistimiento tácito decretado en un proceso de restitución anterior surtido ante el Juzgado Primero Civil de esta localidad; enfatiza el hecho de considerar esta circunstancia como un hecho jurídicamente relevante, a tener en cuenta por parte de este Juzgador, previo a tomar una decisión de fondo, y recalca que se debe tener en cuenta la prohibición que contempla la norma del artículo 317 del C.G.P, para que el demandante pudiera presentar la demanda nuevamente.

Así bien, revisados los argumentos del recurso de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al asunto de debate se tiene que el artículo 384 del Código General del Proceso, que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

«ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser

³ Folio 93 C.1

oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

(...)» (Resaltado por el Juzgado)

La norma transcrita es clara al señalar que para que el demandado en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado pueda ser oído deberá acreditar el pago de lo adeudado, bajo una de las siguientes posibilidades: (i) el pago a órdenes del juzgado del valor de los cánones de arrendamiento que se aduce en la demanda adeuda; (ii) presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o (iii) presentar las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de arrendador.

En el asunto la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre del año 2022, y enero a septiembre del año 2023, debiéndose así dar cumplimiento a la exigencia impuesta por la norma. En los argumentos del recurso nada se dice de porque la carga contemplada en el numeral 4° de la norma transcrita, no debería aplicarse en el asunto que es lo que jurídicamente resulta relevante como argumento en contra de la decisión adoptada en el auto del 16 de enero. El togado solo se remitió a reiterar sus argumentos del escrito de nulidad, sin en realidad atacar la decisión adoptada por el Juzgado, consistente en acreditar la exigencia del pago de los cánones de arrendamiento.

La carga contemplada en la norma, no es una cuestión que el juez pueda simplemente pasar por alto, bajo el argumento de que lo señalado por el demandado es «jurídicamente relevante», puesto que se trata de una garantía concebida por el legislador para evitar que con argucias legales se dilaten los procesos de restitución de inmueble arrendado, con defensas infundadas. Si en realidad quien es demandado a honrado sus obligaciones, le resultara fácil probarlo, y si por el

contrario ha incumplido sus deberes contractuales, ante la mora, deberá restituir el bien dado en arriendo a su dueño o arrendador.

Así, ni como con el escrito que se formuló el incidente de nulidad ni con el que se interpuso el recurso de reposición, se presentó prueba acreditando el pago de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos, la decisión adoptada por el Juzgado deberá mantenerse, negando el recurso de reposición presentado en contra del auto del 16 de enero del 2024.

Finalmente, se niegan por improcedentes los recursos de APELACIÓN interpuestos de manera subsidiaria, debido a que el presente tramite se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

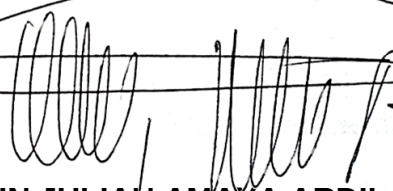
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 16 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d538420bb47bcec5fb31d24faee583302eff7e2901d6f3e908cc58ba270dc**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

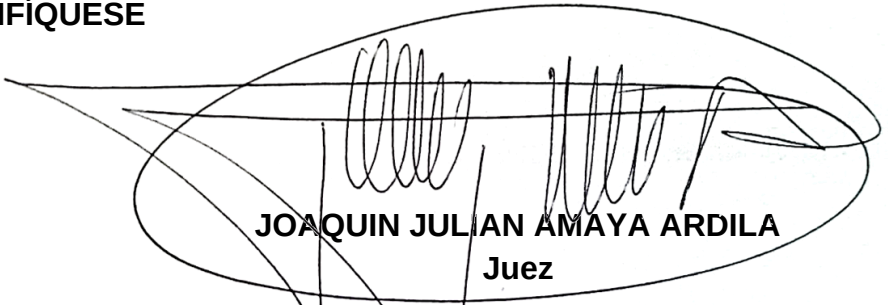


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 93) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130a1d58662f2387df19ee34ec02af2e4b2f960d1c3b629c067fbccef847e0b**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:53 PM

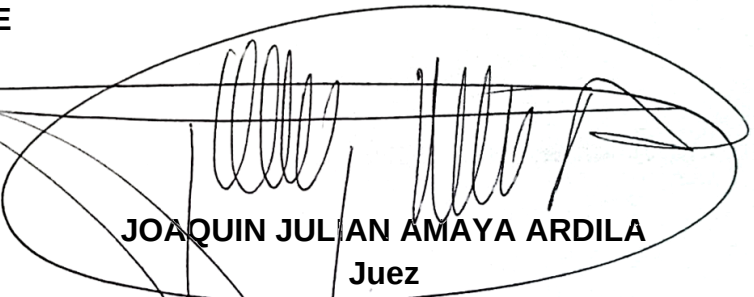
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 100) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864ced2ae534b763e1e2b2de494f23b57455596ae908308ffe2971780480339**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

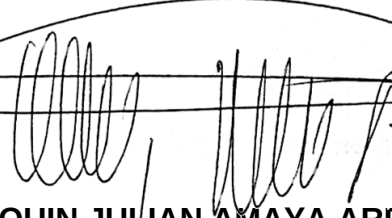
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito por medio del cual contestan la demanda, en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 123 C.1).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1°. **TÉNGASE** por notificado a los demandados en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO, en calidad de apoderada de los ejecutados, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 128).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b496e1b21286525fa8f6dc6cb17a38f940696c74ddeb7de174d0b4628e8cec**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito de demanda (fl. 31 al 83).

POR EL DESPACHO.

1.- Se decreta el interrogatorio de los señores, DARIO ROBAYO GONZÁLEZ y ELIANA MILDRED SALAZAR BOLAÑOS, en su calidad de demandante y demandada.

2. Se **ORDENA** a los señores, DARIO ROBAYO GONZÁLEZ y ELIANA MILDRED SALAZAR BOLAÑOS, para que en el término máximo de diez (10) días, informen al Despacho si en la actualidad se encuentra vinculados laboralmente; en caso afirmativo, indiquen a cuanto haciende su salario y el tipo de relación contractual bajo la cual se encuentre vinculados.

Por secretaria, remítase comunicación a las partes de lo acá dispuesto, poniéndole de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

3°. Se **ORDENA** a la señora ELIANA MILDRED SALAZAR BOLAÑOS, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al Despacho una relación detallada de los gastos por alimento de la menor de edad S.C.R.S.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día __ONCE__(11)__ del mes de __ABRIL__ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

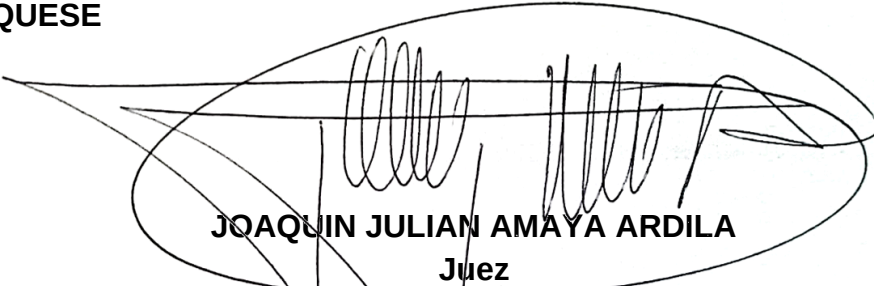
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c14316221e42c5c94d761e13ecf6e5d3cf5d84b54335de6fc42cb590df0cc**
Documento generado en 20/02/2024 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



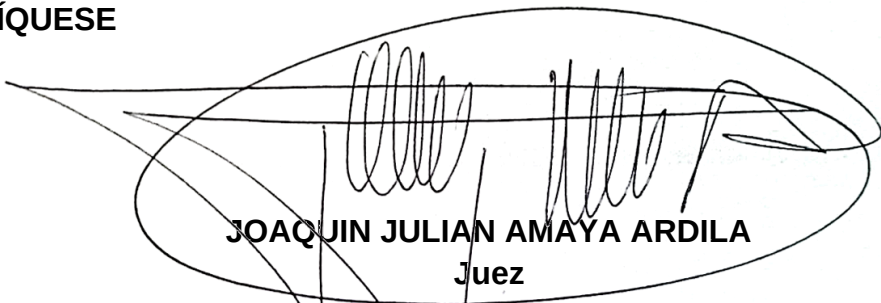
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de corrección del numero de cedula del demandado, el cual por un error de transcripción quedo mal digitado en el escrito de demanda, TÉNGASE por corregido el mismo, siendo el numero de cedula correcto No. 80.495.122.

Por secretaría, expídanse nuevamente los oficios que comunican las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e59d08e37c3df033c72d70b918d3a70c73f3c54be862d51ce50c6473dce833b

Documento generado en 20/02/2024 06:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

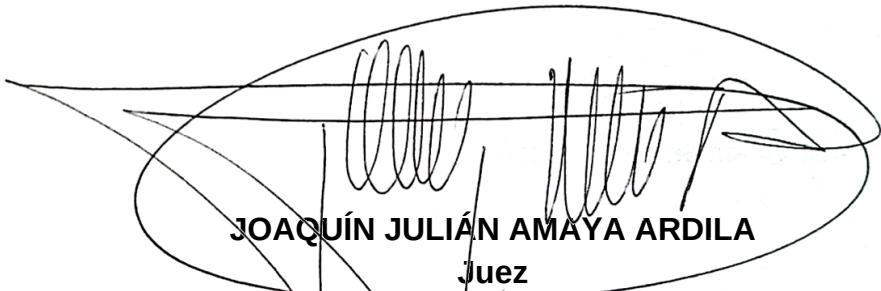
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se ORDENA corregir el auto del 01 de febrero de los corrientes, solo en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, el cual quedará como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra ÓSCAR IVÁN GIL MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero;

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014baef13a7e7f5fbb4f73316464112a4924b52b5ca4530c35053d8e1838dd0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por los señores, PAULA ANDREA BERMÚDEZ MARÍN y JOHNSON HUMBERTO DUQUE RENDÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad A2D CONSTRUCTORA S.A.S.

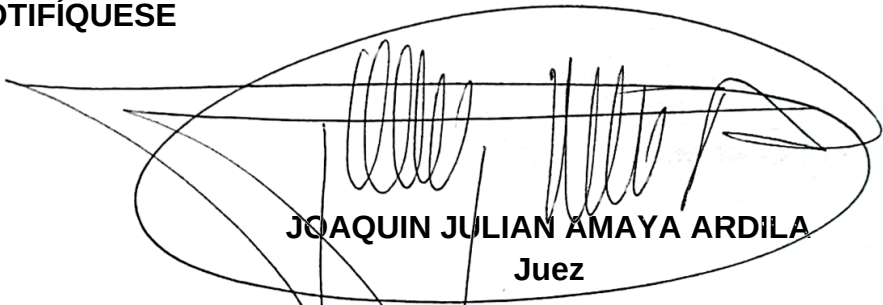
SEGUNDO. - Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$6.800.000,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4175d50d7cda8eca870c31f1686ca82e467545b4e1b688ed862562ea09debc7c**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS MARIO PRIETO BOSA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **ANDRÉS FELIPE BOJACA ANTOLINES, JUAN DAVID RODRÍGUEZ MORENO, CRISTIAN CAMILO PÁEZ PEDRAZA**.

Por auto del 01 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

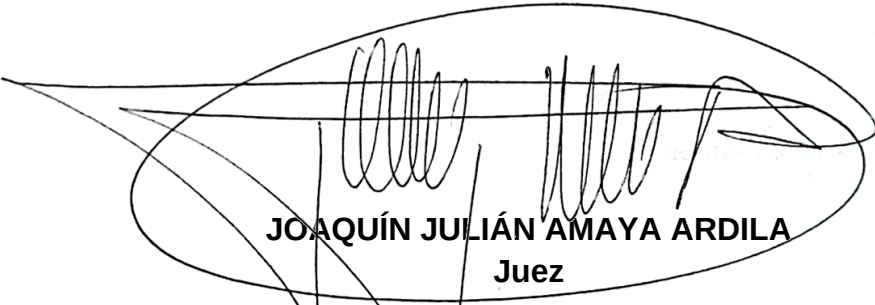
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8059087abc6958d6242d94663776c808aa15e5eaa12ee78bb129f9a781c7c6b**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CAROLINA RIVAS DOMINGUEZ**.

Por auto del 06 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

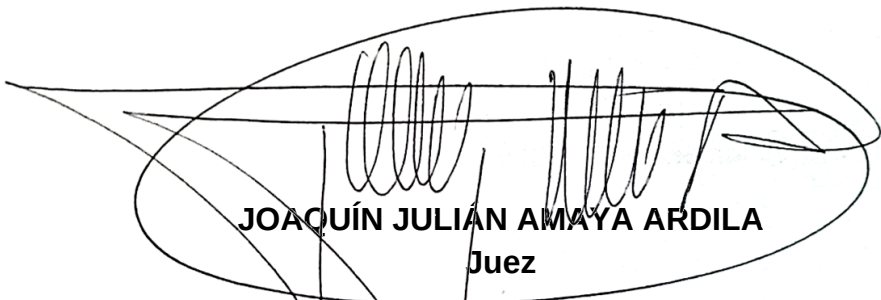
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b913fe5c83f6741576a2fbe8ca0a66e931983acf12a6ba7a6ab47f647384a**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ANDRÉS DAVID GRANADOS VIVAS y PATRICIA DE JESÚS GRANADOS VIVAS**.

Por auto del 06 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

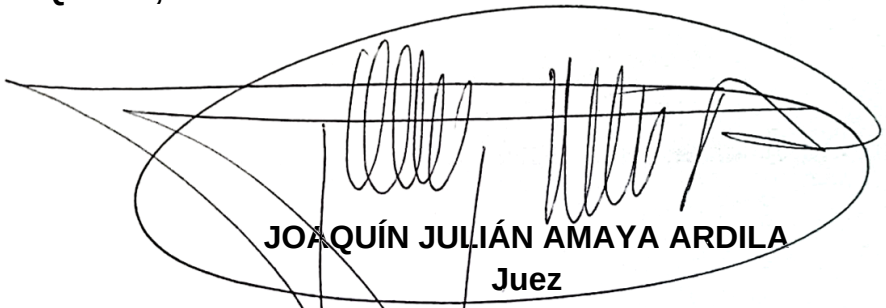
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc62bff459fe6db7018ac1624eb89af42e810e4ab278a0869d2cf6c0138433e**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

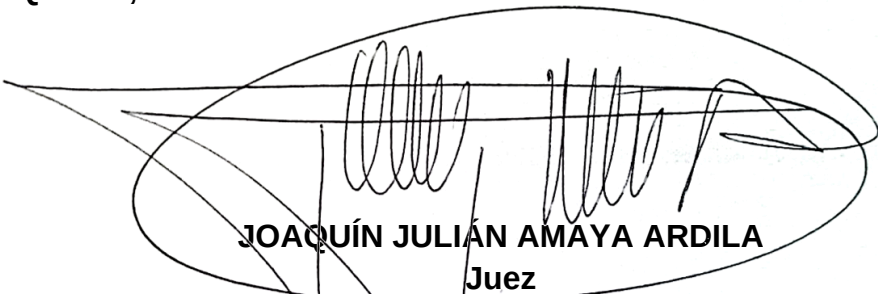
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. 10, **al correo electrónico de la sociedad demandada**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN DE PRODUCTORES DE MULTIMEDIA - IRRADIARTE, con fecha de expedición reciente.
3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de DESMA FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., con fecha de expedición reciente.
4. Indique el Código Único de Factura Electrónica –CUFE–, de la factura electrónica de venta No. 10.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0f6a3a60c5ed1e8bc3dfa0983da80074b8f75438f6f7fa4a370c936b4a2d6**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

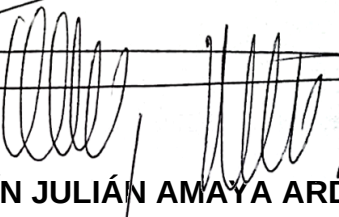
Chía, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Allegue en original los pagarés No. 01, 02, 03, 06, 07 y 08, y la primera copia de la Escritura Pública No. 2068 de fecha 14 de agosto de 2019 otorgada en la Notaria de Segunda de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2. Allegue nuevamente poder especial, en el que se incluya el Pagaré No. 08 del 15 de julio de 2023. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 011 hoy 21 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e517330d0d983f8d9bc16d8ec715b709a5e86879a8d118856dcf470a2b9d67d3**

Documento generado en 20/02/2024 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>